

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Santafé de Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 284 DEL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Eduardo Rey Forero

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor TOMAS ZAMORA, a través de apoderado, contra la providencia fechada el 8 de octubre de 1993, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica del Cauca resolvió formularle pliego de cargos, por infracción al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

Como el defensor plantea, en primer término, la existencia de varios vicios de forma es necesario, previamente pronunciarse sobre ellos

En primer lugar afirma que la resolución que nombra como Magistrada Instructora a la doctora MARIA CRISTINA QUIJANO no está firmado por el presidente, doctor DIEGO DE JESUS VELASCO LOPEZ, y que si éste se encontraba impedido debió nombrarse, antes de designarse el instructor, un magistrado suplente y un presidente Ad-hoc.

Al respecto esta colegiatura se permite manifestar que la designación del magistrado Instructor s simplemente el reparto del expediente, por simples razones de división del trabajo, y que no queda duda que fue repartido a la doctora QUIJANO, quien al igual que los demás Magistrados de la Sala era competente para instruirlo, por lo cual, la falta de la firma del presidente es mera irregularidad, sin consecuencias procesales.

Tampoco comparte este Tribunal el criterio del ilustre defensor en el sentido de que ha debido declararse impedido el presidente antes de nombrar instructor, pues la actuación procesal aún no se había iniciado y, además, el impedimento debe entenderse para conocer del proceso, más no para efectuar un simple reparto o designación del mismo.

También afirma el señor defensor que el expediente no aparece expresa la manifestación del impedimento y que tampoco se hizo de manera inmediata, como lo señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal.

Con referencia a este argumento, es preciso tener en cuenta que según el acta de posesión de los Magistrados suplentes (folio 47), fueron tres los que se declararon impedidos, pero sólo obra en el expediente el escrito de doctor GUSTAVO VELASCO MONTUA (folio 36) y una atestación del informe de conclusiones en la que se asevera que en la Sala en que

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

se designó el instructor, el presidente (doctor DIEGO DE JESUS VELASCO) se declaró impedido y que ese impedimento fue aceptado por el resto de las Sala. Pero ninguna constancia figura sobre el tercer magistrado impedido.

No compartimos el criterio del señor apoderado cuando asevera que apenas llegó la queja los magistrados han debido manifestar su impedimento, pues lo que la Ley ordena es que los funcionarios judiciales se declaren impedidos par “conocer de la actuación penal” y en el proceso ético el único que asume conocimiento del mismo desde el primer momento es el magistrado Instructor (que en el caso en comento no estaba impedido y es la doctora MARIA CRISTINA QUIJANO), de manera tal que los demás solo vienen a conocer de la actuación a partir del momento en que evalúan el informe de conclusiones, pues la etapa investigativa es adelantada exclusivamente por el instructor y, por lo tanto, solo a partir de ese instante procesal deben declararse impedidos tan pronto advierta la existencia de la causal.

Pero si estamos de acuerdo con el señor defensor, doctor GERARDO BONILLA, en que no aparece en el expediente la manifestación del impedimento, salvo la del doctor GUSTAVO VELASCO, a los que agregamos que tampoco figura la comunicación dirigida al Tribunal Nacional solicitando la designación de suplentes, ni la de éste dando noticia del nombramiento. Así mismo, si el doctor DIEGO DE JESUS VELASCO se declaró impedido en la sala y ésta aceptó la causal, en ese mismo momento ha debido dejare la pertinente constancia en el proceso, por parte de la secretaría.

Finalmente, hay que observar que el informe de conclusiones tampoco aparece es suscrito por el instructor.

Argumenta también el señor defensor que en la “declaración de descargos” rendida por el doctor TOMAS ZAMORA en la diligencia presidida por la doctora QUIJANO, quien hizo el interrogatorio fue el Secretario Abogado.

No vemos en esto ninguna irregularidad ni vulneración del derecho de defensa, pues la magistrada presidió el acto y se entiende que las preguntas que formuló el Secretario Abogado fueron no sólo previamente acordadas con la doctora QUIJANO sino aprobadas por ésta y el defensor implicado, durante el interrogatorio; y demás el doctor ZAMORA estuvo en absoluta libertad de exponer todo lo que a bien tuvo, desde el punto de vista médico y en presencia de una médica, para la explicación de los hechos. Finalmente no estamos en presencia de una verdadera diligencia de descargos, sino apenas de una versión libre.

Las omisiones procesales que hizo referencia llevan a esta Corporación, en guarda la garantía del debido proceso, a declarar la nulidad de lo actuado a partir del informe de conclusiones, inclusive, para que se alleguen al informativo las respectivas constancias escritas sobre la manifestación de impedimento de los Magistrados, pues sólo aparece la del doctor GUSTAVO VELASCO, con indicación de la fecha y acto procesal en que se produjeron y su aceptación. Así mismo, copia del oficio en que se solicita al Tribunal Nacional la designación de suplentes y la comunicación de éste sobre tal nombramiento.

Es entendido que el doctor ZAMORA, si lo desea, puede ampliar su exposición libre y dar las explicaciones médicas que estime conducentes para su defensa.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar la Nulidad de lo actuado a partir del informe de conclusiones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente; Eduardo Rey Forero, magistrado ponente; Mario Camacho Pinto, magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com